

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | | |
|--|---------------------|----------|----|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos y dos y media de la tarde, fueron recibidos por S. M. la REINA Regente del Reino en audiencia solemne y con el ceremonial de costumbre los Excelentísimos Sres. Conde V. Dubsky, Enviado extraordinario de S. M. Imperial y Real Apostólica, y Sir Clare Ford, Enviado extraordinario de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, los cuales tuvieron la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que sus Soberanos les acreditan en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario en esta Corte.

El nuevo Embajador de Austria Hungría pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: A fin de consignar un solemne testimonio del mutuo aprecio que existe entre S. M. el Emperador y Rey, mi Augusto Soberano, y V. M., han decidido elevar al rango de Embajadas sus Legaciones respectivas en Viena y Madrid.

En su consecuencia, tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas en que mi Augusto Soberano me acredita cerca de Su Real Persona en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario.

Reconozco deber únicamente la insigne honra de que he sido objeto, á la admiración y al respeto que impone al mundo entero el edificante espectáculo de una Princesa y de un pueblo, prodigando la una sus virtudes, y el otro sus caballerosas condiciones, para rendir el debido homenaje al recuerdo de un Rey tan prematuramente arrebatado á su propia gloria y á la de España.

No necesito, por lo tanto, añadir que continúo haciendo los más fervientes votos por la dicha y prosperidad de este hermoso país.

Consideraría como el grado más alto de la fortuna, si me fuese dado contribuir á su realización en la esfera de mis atribuciones, en las que seré guiado, como hasta ahora, por instrucciones que me imponen por principal deber el mantener y estrechar todavía más los lazos que unen ya tan felizmente al Austria Hungría y la España, tanto por la razón como por el cariño.

Mi cargo se facilitaría, si V. M. se dignase conservarme la alta benevolencia, de la que ha tenido á bien darme hasta el día tantas inequívocas pruebas.

Estas bondades me han llenado [de un profundo agradecimiento, y mi abnegación, así como mis esfuerzos sinceros, no serán nunca más altamente recompensados.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑOR EMBAJADOR: Con verdadera satisfacción recibo la prueba de afecto que S. M. el Emperador, vuestro Augusto Soberano, ha querido dar á España al acordar la creación de su Embajada en esta Corte.

Os ruego seáis intérprete de estos sentimientos cerca de S. M. I., asegurándole con cuán viva simpatía ha sido recibida tanto por Mí como por mi Gobierno la noticia de este importante acontecimiento, que espero ha de contribuir al desarrollo de los mutuos intereses de ambos pueblos, y al fomento de las amistosas relaciones que felizmente existen entre España y Austria Hungría.

El conocimiento que, durante vuestra permanencia en mi Corte, habéis adquirido de la índole de estos intereses recíprocos, y el afecto y admiración que en vuestras frases tributáis á España, son fiel garantía de que no omitiréis esfuerzo alguno para llevar á cabo la alta misión que S. M. I. os ha confiado al investiros del rango de su Embajador extraordinario y Plenipotenciario.

Podéis abrigar plena confianza de que para la realización de vuestros laudables propósitos habéis de encontrar siempre, por mi parte, así como por la de mi Gobierno, el más decidido apoyo, y la benevolencia á que os dan derecho, así vuestras distinguidas cualidades como la confianza con que os ha honrado vuestro Soberano.»

El Embajador de la Gran Bretaña dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: Tengo la honra de presentar á V. M. la carta que le ha sido dirigida como Regente del Reino de España, durante la menor edad de S. M. el REY, por la Reina, mi Graciosa Soberana, acreditándome en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Augusto Hijo de V. M. el REY D. Alfonso XIII.

Al cumplir este grato deber, tengo encargo especial de S. M. la Reina de aprovechar la oportunidad para transmitir la expresión de su invariable afecto y de la alta estima que á V. M. profesa.

La señalada distinción que ahora se me confiere por la Reina de representarla por primera vez después de haberse elevado la Legación de S. M. en la Corte de España al rango de Embajada, es para mí un motivo de especial satisfacción.

En los dos años de residencia que cuento en Madrid, durante los cuales he puesto el mayor empeño y cuidado en cumplir los deberes que se me confiaron como Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Reina, he tenido repetidas ocasiones de apreciar las grandes ventajas que van unidas al cumplimiento de estos deberes, y espero sinceramente que mis constantes esfuerzos para mantener y estrechar las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos de España y de Inglaterra no habrán sido inútiles.

Faltaría ciertamente á una obligación de gratitud si no me permitiese expresar á V. M. la admiración que me inspiran sus elevadas y singulares dotes, y mi agradecimiento por los muchos testimonios de consideración que V. M. se ha dignado tan bondadosamente dispensarme.

Deseo consignar al propio tiempo la expresión del profundo afecto que me une á este noble país, en el que se me concede como gran favor el seguir residiendo, y el interés con que observo sus constantes adelantos, bajo el ilustrado Gobierno de V. M., en el camino de la paz, de la prosperidad y del progreso.

Es también para mí motivo de satisfacción inmensa

vivir en medio de un pueblo que tan grandes simpatías demuestra hacia mi país, y que tiene tan alta y merecida opinión de las virtudes y cualidades de mi Augusta Soberana.

Me atrevo á esperar que los amistosos y cordiales sentimientos en que se ha inspirado la dirección de los asuntos entre nuestros dos grandes países, que por mí mismo he podido apreciar durante los dos últimos años, continuarán en lo futuro durante el tiempo que tenga la dicha de permanecer en España, y me lisonjea la esperanza de que V. M. seguirá dispensándome su Real benevolencia, en la que hasta ahora he hallado tan gran apoyo, y de que podré contar igualmente con la cooperación de los Consejeros responsables de V. M., que me permitirán desempeñar eficaz y felizmente las más altas funciones y los nuevos deberes con que desde hoy me veo honrado.»

S. M. se dignó contestar:

SEÑOR EMBAJADOR: Recibo con singular agrado la carta que S. M. la Reina del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, me dirige acreditándome en calidad de su Embajador extraordinario y Plenipotenciario en mi Corte.

Las repetidas pruebas de amistad y cordial afecto que S. M. la Reina vuestra Augusta Soberana, me ha dado constantemente, y la señalada que hoy recibo al ver su resolución de elevar al más alto rango la representación de la Gran Bretaña en España, vienen á confirmar cuán sinceramente corresponde á mi vivo deseo de ver estrecharse más cada día las buenas relaciones que felizmente existen entre ambos pueblos.

Esta credencial que me presentáis, es al mismo tiempo un testimonio público del aprecio que S. M. la Reina y su Gobierno hacen de vuestros servicios, habiendo querido recompensaros eligiéndome para el cargo de su Embajador extraordinario.

Recibid por ello el más sincero parabién y la seguridad de que en el desempeño de vuestra honrosa misión no ha de faltaros la benevolencia, á que os habéis hecho acreedor, y el más eficaz concurso de mi Gobierno.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército para que el Depósito de la Guerra adquiera por gestión directa un objetivo aplánático gran-angular, sistema Steinheil, de Munich, para la reproducción de cartas y planos, con lente de un diámetro de 75 milímetros, foco de 1.224 y tamaño de imagen de 100 milímetros, en la suma de 1.850 pesetas, y una máquina para imprimir en retracción, sistema Jullien, de Bruselas, montada y con sus accesorios, con movimiento de vapor, que pueda producir mil ejemplares por hora en papel de las dimensiones de un metro por 65 centímetros, en la cantidad de 12.500 pesetas, como caso comprendido en la excepción

novena del art. 6.º del reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Manuel Becerra del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Fausto Garagarza Dujols; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el párrafo cuarto del artículo 3.º del decreto ley de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por dimisión de D. Manuel Becerra, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 13 del corriente mes resolviendo que rija como ley en esa isla la de Policía de ferrocarriles, promulgada para la Península en 23 de Noviembre de 1877, con las correspondientes modificaciones, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el reglamento que es adjunto para la ejecución de la citada ley.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1888.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE POLICIA DE FERROCARRILES DE LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Ultramar. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Ultramar.

CAPITULO II

De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas, se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior, á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada per el art. 24 de la

ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y caalesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea, arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía, que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstar ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados, no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriora ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafo y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósito de agua.

Es también aplicable este artículo á los que sin la autorización competente corten ó destruyan los árboles plantados en la zona preñada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, contados en la forma determinada en el artículo 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles, se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego, con informe y las observaciones que considere oportunas, al Ingeniero encargado de la Inspección facultativa, y éste, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra al Ingeniero encargado de la Inspección facultativa, siempre que éste estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último atorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia, y el interesado resista las condiciones propuestas por el Ingeniero, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial y á la Jefatura de Obras públicas, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformare con su resolución, el Ministerio de Ultramar decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe del Ingeniero encargado de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construído en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que, aun después de otorgada ésta, no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios construídos en toda parte dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente al Ingeniero para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, el Ingeniero lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferrocarril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que sea sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó la impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar, quien resolverá después de oír á la Empresa, al Ingeniero Jefe de Obras públicas y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferrocarril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adoptadas, tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Gobernador general determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobernador, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se

previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guardaaguas y vigilantes de día y de noche, en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados, no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Gobernador general fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, después de oír, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, da acuerdo con lo Empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras, ó seguridad de las personas ó mercancías, abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, el Ingeniero Jefe de obras públicas, previa orden del Gobernador general, reparará dichas faltas y daños, ó hará las obras necesarias por el sistema de administración. El Gobernador dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se carjearán después por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposición al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La división de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Ultramar, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de San Juan de Puerto Rico, y desde la costa hacia el interior.

CAPÍTULO III

De las estaciones.

Art. 25. Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de San Juan de Puerto Rico, siempre que se halle enlazada con esta capital sin solución de continuidad; y en caso de tenerla, se regirán por el de la estación más importante.

Estarán asimismo rotulados, de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la Empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administración del ferrocarril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios, dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán contantemente á la vista, en los sitios más públicos de cada estación, los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Gobernador general designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del Telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquín provisto de los medicamentos, vendas y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde al Gobernador general adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; dando cuenta al Ministerio de Ultramar para que confirme, reforme ó revoque las disposiciones adoptadas.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las Empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV

Del material empleado en la explotación.

Art. 32. El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Ultramar, oída la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Quando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de repararla, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases, pertenecientes al material de las Empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. En el caso de usarse ruedas fundidas serán macizas, y deberán haberse fundido en molde metálico. El Gobierno podrá prohibir el empleo de esta clase de ruedas cuando de los ensayos practicados al efecto resulte que pueden ocasionar accidentes perjudiciales á la seguridad de los pasajeros.

Art. 36. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferrocarril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior, se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo, del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron a prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros, se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento, concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º La clase á que correspondan, en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación, proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspección facultativa, que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulación.

CAPÍTULO V

De la formación de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la Empresa, el Gobernador general, dentro de las cláusulas de la concesión, determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercancías.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren. De las disposiciones á que se refiere este artículo deberá dar cuenta el Gobernador al Ministerio de Ultramar.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán, sin embargo, los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Una disposición especial fijará el número máximo de coches que podrán componer un tren en el caso de emplearse la doble tracción.

Se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales pueden completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá, sin embargo, variarse si conviniese para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones, y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 16 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocación de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos, se observarán las prescripciones que se dicten por el Gobernador general, oyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Isla, y á la Empresa, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Ultramar, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes los carruajes de las Empresas de transporte.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y vagones que entren en la composición de un tren, deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de éstos á igual distancia, debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Los topes y enganches de los coches se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por averías ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como también cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorización del Ministerio de Ultramar, podrá permitirse distinta colocación. A la cabeza, y después del tender, irán uno ó dos vagones que no transporten personas, según sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro vagón, sin via-

jeros, á no ser que la Empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgón de cola.

En los trenes de viajeros habrá siempre un vagón retrete. El furgón de cola podrá siempre suprimirse cuando se usen frenos automáticos continuos que obren sobre todos los elementos del tren.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieren, cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelación conveniente, y el más detenido examen, se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes, en el acto mismo de recibirlos, los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgón del Jefe del tren, se completará con lastre. El peso de este lastre se fijará por el Gobernador general para cada línea, oída la Empresa y al Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista, estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento de 8 de Agosto de 1872, vigente en la Península y que se hace extensivo á Puerto Rico, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Ultramar, oyendo á las Empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata, según el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle, ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipación conveniente, el Jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último, con el silbato, el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras, especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un vagón de socorro con los útiles y efectos que, á juicio del Gobierno, se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los trenes, puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPÍTULO VI

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Ultramar la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferrocarriles de doble vía, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 67. Ningún tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Ultramar, respecto al tiempo que ha de transcurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá, en el intermedio de uno y otro viaje, que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparación de la línea podrán detenerse los trenes en la vía general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Ultramar, oyendo á las Empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaución y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero encargado de la Inspección, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la Empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 400 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Ultramar, oyendo á las Empresas.

Art. 75. A la distancia de 300 metros de los cruzamientos con otro ferrocarril ó tranvía, moderará el maquinista la velocidad del tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oída la Empresa, designará el Ministerio de Ultramar los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar después á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curvas, como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extensión del camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 20 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entretanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogoneros.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo, marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquél, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y el fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa, los Ayudantes de la misma con orden ó autorización de su Jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Ultramar señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retrasos.

Podrán los agentes encargados de la inspección examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más pronto y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al Jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente al Ingeniero encargado de la inspección de la línea ó á sus subalternos, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por el Gobernador general, á propuesta de la Jefatura de Obras públicas y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con treinta días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán al Gobernador general dentro de los diez primeros días para su aprobación, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organización de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferrocarriles á quienes la modificación afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Gobernador general, quien deberá oír á la Administración de Comunicaciones en cuanto se relacione con los servicios de los trenes que hayan de transportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Gobernador general, después de recibir el cuadro de la organización de los trenes, dejase transcurrir los treinta días que cita el art. 90 sin dar contestación alguna á la Empresa, podrá ésta ponerla en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferrocarriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.

4.º La fuerza pública y del resguardo, y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniendo de clase inferior ocupa uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que se verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciere previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado

en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si, por el contrario, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládarse de uno á otro coche, á no existir puente de paso entre ellos, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego, sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las Empresas uno ó más compartimentos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otra en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimentos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 103. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, los Jefes de las estaciones y los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la Empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII

De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercancías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros, de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baúles, cofres, maletas, arpillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entienden por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaración de su contenido, requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación, el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo, colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquéllas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á los demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros talonarios foliados: uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas, de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las Empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las Estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles, aun cuando éstos pertenezcan á otras Empresas, consinerándose para los efectos del transporte como

una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1863, como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estima.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éstos, invitados por la Empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de las mercancías, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente, si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude ó otro motivo cualquiera, toda vez que el registro puede practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma, y con los sellos intactos, al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte según tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto adonde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercancías, harán fe en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyen una remesa de más de 50 kilogramos con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes, con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutará de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en las tarifas, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Ultramar, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas, según le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales, en beneficio de los extranjeros, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más lar-

gos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte, pero en ningún caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes, será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una Empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspección mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobernador general con un mes de anticipación al día en que deba publicarse, quien dispondrá se les dé publicidad quince días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios fijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferrocarriles que terminen en los puertos marítimos sustituir al percibo de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes ó industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 145. Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se le hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 146. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, sino prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferrocarriles ligadas entre sí, sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratación en materia de transportes.

Art. 148. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías, cuando excedan de las proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla, cuando rotulados, los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles, cuando exceda de diez minutos para cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos. También serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el traspaso de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes, momentáneamente extravíados, hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fueren recobrados, citarles para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 153. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de ve-

rificar el trar, parte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirá así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no accediese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. También podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condición de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra, ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse, á recibirla, aun en día festivo, si se le hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que, se han entregado, abonará los gastos del reposo, siempre que, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 148, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido algún deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y, finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados, expedidos por el consignatario, y la realización del pago de transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

Art. 160. Corresponde al Gobernador general:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes, en la parte que les compete, den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de Policía de ferrocarriles y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de Policía de ferrocarriles, y disposiciones aclaratorias de la misma.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de Policía de ferrocarriles en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la Empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio, si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Juez acusará su recibo y lo devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio, y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley, serán penadas por el Gobernador general en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y al Consejo contencioso administrativo, impondrá á aquéllos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido, conforme á la ley de Policía de ferrocarriles. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada después de oír á los funcionarios ó Corporaciones que se estime conveniente, y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de Policía de ferrocarriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas ó ya por cualquiera Autoridad, prescindiéndose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero al Gobernador general, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de Policía, y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las Empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándoselo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto, sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar:

1.º Cuando de los informes del Ingeniero Jefe de Obras pú-

blicas acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que éstos carecen de conocimientos, ó teniéndolos, hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto, sin embargo, la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los períodos electorales y treinta días después.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que, con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Ultramar, acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estación á las Inspecciones y al Gobernador general.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las Empresas y á la Jefatura de Obras públicas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, Reales órdenes que hayan recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las Empresas de ferrocarriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estación, cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 180. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyos dueños, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados, y sus principales señas.

Art. 182. Si publicado un anuncio por tres veces en la Gaceta oficial de Puerto Rico, y transcurrido un año nadie se presentase á reclamar los objetos olvidados ó extraviados á que se refiere el artículo anterior, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferrocarriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigados con arreglo á lo prevenido en el tit. 5.º de la ley de Policía de los ferrocarriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre, para conocimiento del público, ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde éstas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en su viaje un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribución del Ministro de Ultramar ó del Gobernador general, según los casos, fijar los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadro de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 188. Se castigará, con arreglo al tit. 5.º de la ley de Policía de los ferrocarriles, las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno, y á las que con su aprobación ó en virtud de atribuciones propias adoptare el Gobernador general relativamente á los ferrocarriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Para todo lo que no se prescriba en este reglamento respecto á servicio y policía de los ferrocarriles, se estará provisionalmente á lo que, sin hallarse en oposición con él, rija en la Península, sin perjuicio de consultar al Ministerio de Ultramar la resolución definitiva que proceda para lo sucesivo.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 16 de Enero de 1888.—BALAGUER.

CONSEJO DE ESTADO

CÉDULA

En el día 2 de Diciembre de 1887, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito presentado por el Sr. Fiscal, en que, como representante de la Administración del Estado; amplía la demanda en el pleito con el Ayuntamiento de Zaragoza y D. Tomás Borgas, que no comparecieron en virtud del emplazamiento, sobre revocación de la orden del Poder ejecutivo de la República de 30 de Junio de 1874, en cuanto declara exceptuado de la venta el edificio almacén sito en la plaza de Santa María de la ciudad de Zaragoza, y por un otrosí acusa la rebeldía á los demandados por no haber comparecido en el termino de emplazamiento, dictó la siguiente providencia:

«El anterior escrito únase á los autos; por hecha la manifestación que contiene, por acusada la rebeldía á los demandados, y formado que sea el apuntamiento pasen los autos al Sr. Consejero Ponente.»

Y resultando de las diligencias practicadas de orden de la Autoridad judicial para enmplimentar el proveído de la Sección, que el Presbítero D. Tomás Borgas ha fallecido hace algún tiempo, ignorándose quiénes puedan ser sus herederos ó representantes, la propia Sección ha acordado la siguiente providencia:

«Sres. Presidente, Dacarrete, Fuensanta, Cisneros, Acha.

En vista del resultado del anterior despacho, notifíquese á D. Tomás Borgas, ó á sus herederos ó representantes legítimos, la providencia de 15 de Diciembre último por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de Zaragoza*, dirigiendo las oportunas comunicaciones al Director de la GACETA y al Gobernador de Zaragoza, interesándose remitir un ejemplar del número en que se haya verificado la inserción.»

Madrid 18 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la referida isla, correspondiente al mes de Mayo de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 92—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Gálvez y D. Miguel Manfredi, Intendente y Jefe de Intervención respectivamente en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra de Intervención militar de dicha isla, correspondiente al mes de Abril de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 94—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Narciso Moratino y á los de D. José de Robles, Guardaalmacén é Interventor que respectivamente fueron de la plaza de las Chafarinas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Efectos del material de Ingenieros de dicha plaza, comprensiva de 1.º de Enero de 1862 á 30 de Junio de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 91—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Enero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. 93—M—3

modelo que se indica en la base 32 de estas condiciones, y se entregará en pliego cerrado al Presidente, con inclusión de la cédula de vecindad del licitador y del resguardo de la fianza provisional que acredite la constitución en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la de fondos de la provincia, de 3.737 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 sobre la cantidad fijada como tipo.

4.^a La licitación durará media hora desde que el Presidente la declare abierta, durante cuyo tiempo podrán hacer entrega los proponentes de los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando en el acto el sobre ó carpeta que los encubra; y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^a Siempre que un licitador presente más de una proposición, bastará que en cualquiera de ellas incluya los documentos que se mencionan en la base 3.^a de este pliego de condiciones.

6.^a Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a Terminado el plazo para la presentación de pliegos, el Presidente lo anunciará así, por si alguno de los concurrentes exigiera explicaciones sobre las condiciones de la subasta; y acto seguido procederá á dar lectura por orden de prelación de los que se hallen sobre la mesa, adjudicando provisionalmente el servicio al mejor postor, devolviendo seguidamente la cédula personal á todos los licitadores, no sin haber tomado antes nota de la fecha y número de la de cada uno, y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que hayan quedado fuera las suyas, las cuales podrán recoger en el acto, juntamente con sus resguardos de depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

8.^a Si de entre las proposiciones más ventajosas admitidas resultaran dos iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, la declarará terminada el Presidente; aperebiendo por tres veces á los interesados, y entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó ambos lo hicieran en iguales términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en Madrid y esta capital, se citará á los proponentes para la nueva licitación que determina el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.^a En el mismo acto de la apertura, el Presidente desechará todas las proposiciones que se hubieren presentado sin haberlas ajustado estrictamente al modelo, aunque el licitador manifieste que se entiende redactado en iguales términos que aquél, y se desecharán igualmente todas aquellas que no fueren acompañadas del resguardo de la fianza provisional y de la cédula personal del proponente.

10. Durante los cinco días que subsigan á la celebración de esta subasta podrán los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no estuviesen conformes con que se les hayan desechado, acudir á esta Corporación exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto del remate provisional, sobre la capacidad jurídica de sus competidores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

11. Espirado el plazo indicado anteriormente, la Diputación declarará válido ó nulo el acto, según lo estime procedente, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno; haciendo en caso afirmativo la adjudicación definitiva del remate á favor de la proposición que se hubiere admitido más ventajosa, ó de las desechadas que hubieran podido admitirse, y devolviendo los resguardos de depósito á los demás licitadores, conservando el correspondiente al rematante.

12. Hecha ya la adjudicación definitiva, que es ejecutoria, se requerirá al rematante para que en el término de diez días presente documento que justifique haber aumentado la fianza provisional de 3.737 pesetas 50 céntimos hasta el importe de la definitiva, ascendente al 20 por 100 del valor del remate; y con el objeto además de señalarle el día en que habrá de comparecer para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. La fianza definitiva deberá constituirse en metálico, efectos públicos al precio de su cotización, ó créditos directos del contratista contra la Excm. Diputación provincial, que no sean adquiridos por transferencia, según jurisprudencia sentada por S. E. en sesión del día 16 de Abril del presente año, y quedará afecta al más exacto cumplimiento de este contrato, como igualmente cuantos bienes posea el rematante.

14. En ningún caso podrá someterse este contrato á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente, y no se reconocerá para los efectos del mismo á otra personalidad que la del rematante ó individuo que lo represente con justo título.

15. El contrato se establece á riesgo y ventura, sin que por ninguna razón puedan exigir los adjudicatarios alteración de precios ni la rescisión del contrato.

16. El remate se someterá á los Tribunales del domicilio de la Diputación en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de la extranjería.

17. Si el rematante de este servicio no prestase la fianza definitiva, ó dejase de concurrir para el otorgamiento de la escritura en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, con todos los efectos consignados en el art. 23 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El contratista queda obligado á facilitar bagajes por sí ó por persona que lo represente al efecto, en todos los pueblos de la provincia, desde el día en que se posesione del servicio hasta el día 31 de Diciembre de 1890 inclusive, en que terminará este contrato, á todas las clases militares y civiles que tengan derecho á ello, los que las Autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas, con expresión del número y clase de las caballerías de carga ó tiro y carros que se necesiten, sujetos que lo soliciten y punto de que procedan, número y fecha de su pasaporte, carta de caridad ú órdenes y Autoridades por quien hayan sido expedidas.

19. También queda obligado á sostener permanentemente en los pueblos de Alforate, Colmenar, Periana, Málaga, Archidona, Antequera, Casabermeja, Benalmadena, Marbella, Estepona, Campillos, Almargen, Ronda, Alora, Carratraca, Ardales, Alhaurin el Grande, Burgo, Nerja, Vélez Málaga, Arriate y Gaucín, considerados de antiguo como puntos de etapa, además del representante que se menciona en la base anterior, un retén del número de carros y caballerías mayores y menores que designe la Diputación en su día, de acuerdo con la Autoridad militar, con objeto de hacer presente á cualquiera servicio extraordinario que pudiera ocurrir.

20. Siempre que se reclamen bagajes á un contratista, los facilitará en el acto, si no exceden de dos caballerías mayores y dos menores; pero cuando el número fuera superior, ten-

drá un término prudencial para adquirir las restantes, que no bajará de cuatro horas ni pasará de doce.

21. En el caso de no presentar las caballerías que se exijan en el tiempo antes indicado, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole, previa la oportuna queja, una multa de 25 pesetas por sus faltas, si fueren involuntarias, y de 125 si se probase que había sido de mala fe.

22. El contratista cobrará de la Depositaria de fondos provinciales, por trimestres vencidos, la cuarta parte de la cantidad por la que se haya adjudicado el servicio anualizado.

23. La suma que perciba de los fondos prevenidos para atender al servicio que presta será sin perjuicio del real y medio por legua que debe exigir á aquel á quien facilite un bagaje mayor y un real por el menor, según dispone la Ordenanza de 10 de Mayo de 1870.

24. Los bagajes que se reclamen para los reos transeuntes y los que se exijan para enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, haciendo la salida en los días y horas que se le ordenen.

25. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las Autoridades locales de los puntos adonde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo que así lo acredite.

26. Se entiende como enfermos pobres, para los efectos de este servicio, los que se mencionan en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 4.^o del Reglamento de 11 de Marzo de 1863 para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la provincia.

27. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente de la fianza que tenga constituida, ó de los bienes del mismo si aquella no bastase á cubrir los perjuicios que pudiera irrogar su falta de cumplimiento.

28. Si las faltas del rematante fueren tan graves, ó se repitiesen con tanta frecuencia, en lo que respecta á este contrato, que se hiciera necesario, á juicio de la Diputación, la rescisión de éste, podrá convocarse á nueva subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos que se ocasionen, con más todos los efectos que en su art. 23 consigna el Real decreto de 4 de Enero, indicado en las bases 8.^a y 17 de estas condiciones.

29. Siendo especial en esta provincia el servicio para la traslación de los pobres á los baños de Carratraca, se fijan las siguientes reglas, á las cuales debe sujetarse el contratista:

1.^a La temporada oficial para la conducción de pobres á dichos baños será desde 1.^o de Julio á 20 de Septiembre de cada año; y el regreso de aquéllos, hasta fines del mes que últimamente se relata.

2.^a El contratista ordenará diariamente la conducción desde Carratraca á esta capital, y viceversa, hasta el número de 20 pobres y todos los que se presenten de los pueblos de la provincia.

3.^a La conducción desde esta capital á la Pizarra deberá hacerse por vía férrea, en coches de tercera clase, y desde la Pizarra á Carratraca en carros bien acondicionados, para que los enfermos sufran las menos molestias posibles, y sin permitir que excedan de 10 el número que de ellos transporte cada carro; y

4.^a Los enfermos que procedan de otros puntos, por cuyas veredas ó caminos no puedan transitar carruajes, serán conducidos en caballerías mayores, teniendo además el contratista la obligación de proporcionar asientos cómodos y blandos, con jamugas á aquellos que por la índole de su enfermedad no pudieran ir montados en la forma acostumbrada.

30. El rematante satisfará el importe de los anuncios que se realicen con motivo de esta subasta, y cuantos gastos ocurran concernientes á la misma.

31. En los casos de duda ó interpretaciones, son aplicables como supletorias á estas condiciones, las disposiciones establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las que regulen los contratos de la Administración general del Estado.

32. Las proposiciones se harán en todo caso con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga, durante los años solares de 1888, 1889 y 1890, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia de....., y en la GACETA DE MADRID de....., por la cantidad de..... (en letra) pesetas por cada un año de los tres en que deben rematarse esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 30 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Santiago Alonso.

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

El día 24 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Diciembre último á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 25 y 26 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 19 de Enero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros con fecha 24 de Noviembre último el expediente instruido para justificar la construcción de una falúa con destino al puerto de Motril y al servicio del Cuerpo de Carabineros de esta provincia, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.^a de la Real orden de 20 de Mayo de 1857, el día 6 de Febrero próximo, y hora de la una y media á dos de su tarde, en esta Delegación, admitiéndose proposiciones en papel sellado de la clase 11.^a, acompañadas de la carta de pago de depósito en esta Caja sucursal del 10 por 100 del tipo de subasta, que asciende á la cantidad de 2.490 pesetas 88 céntimos; quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de Hacienda de esta provincia, el plano, presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen intervenir en la licitación.

Granada 19 de Enero de 1888.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Gabaldón.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., con cédula personal que exhibe, se compromete á construir por su cuenta una falúa con destino al puerto de Motril y al servicio de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, con arreglo al proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ello designados, por la cantidad de....., sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.) 403—S

Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 240 S. Rodríguez.—Alcalá.
- 241 Juan Quijada.—Vallecas.
- 242 Pascual Bartolomé.—Medinaceli.
- 243 Esteban Payán.—Alcalá.
- 244 Ángela Romaquera.—Sevilla.
- 245 Ricardo Escauriáza.—Idem.
- 246 Guillermo Martínez.—Segovia.
- 247 Celestino Fernández.—Zamora.
- 248 Pascual Pérez.—El Escorial.
- 249 Elvira Mayor.—Burgos.
- 250 Sebastián Lapuerta.—Valtierra.
- 251 Pompeyo Godoy.—Granada.
- 252 Fernando Prieto.—San Juan.
- 253 Vicente Rey.—Navarres.
- 254 Manuela García.—Ucles.
- 255 Josefa Bravo.—Chamartín.
- 256 Felipe Hidalgo.—Tetuán.
- 257 Serapio Llorente.—Vallecas.
- 258 Julián Menéndez.—Oviedo.
- 259 Luisa Marqués.—Jerez.
- 260 María Gestera.—Unquera.

Madrid 21 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|---------------------|---|
| <i>Central.</i> | |
| Llanes..... | José Posada Teresa.—Mesonero Romanos, 6, segundo. |
| Bilbao..... | Venancio Jiménez.—Olmo, 18. |
| Barcelona..... | Salvador Guzmán.—Sin señas. |
| Soria..... | D. Manuel Solís.—Dirección general de Correos. |
| Barcelona..... | Pujol.—Pelayo, 28 (ausente). |
| Idem..... | Miguel Bartual.—Mayor, 117. |
| Málaga..... | D. José Sevilla.—Sin señas. |
| <i>Noroceste.</i> | |
| Ciempozuelos... | Casimiro Abad.—Guzmán el Bueno, 1, bajo. |
| Vigo..... | Evaristo Vázquez.—Reyes, farmacia, 3. |
| <i>Sur.</i> | |
| Granada..... | Viuda de Albelda.—Atocha, 108. |

Madrid 21 de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de 11 de Noviembre del año último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 13 de Diciembre sucesivo, siendo el importe total de los mismos al precio tipo el de 2.645'95 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente en esta capital y Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate los pliegos de condiciones indicados.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.^a, y se entregarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador al remate su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 125 pesetas que se exigen como fianza provisional para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de 250 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Enero de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar materiales con destino al Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por 100, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 401—S

Debiendo verificarse subastas simultáneas en esta capital de Departamento, Madrid y Alicante, para la contratación de 165.000 kilogramos de cañamo en rama para jarcias, con destino á este Arsenal, cuyos anuncios aparecieron insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 5, de 5 del actual, *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 159, de 3 del mismo y en el *Boletín* de Alicante, núm. 3, de 4 del referido, se hace saber, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta, que aquella tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, ante la Junta de subastas de este Arsenal, constituida en el local que ocupa la Jefatura de Arma-

mentos de dicho establecimiento, y las que se constituyan en el Ministerio de Marina y Comandancia de Marina de la provincia de Alicante.

Arsenal de Cartagena 14 de Enero de 1888.—El Secretario, Enrique Robión. 367—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 5, de 5 del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 2 y 160, de 2 y 11 del propio respectivamente, los anuncios para subastar por segunda vez cierta cantidad de hierros Best Best con destino á la construcción del crucero *Marqués de la Ensenada* y cañoneros torpederos números 1 y 2, importantes en total la cantidad de 3.934'50 pesetas, se hace saber por el presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados, y en la forma anunciada, el día 10 de Febrero próximo, dando comienzo el acto á las doce de su mañana.

Carraca 16 de Enero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 364—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del 13 del corriente, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la segunda subasta para el suministro de cuero corregel, suela enebada, cordón de tripa, goma en plancha y otros materiales con destino á la tercera agrupación, bajo el tipo de 1.442'40 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 30 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 140 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos con destino á la tercera agrupación del Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 16 de Enero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 398—S

En virtud de acuerdo de esta Junta del 12 del actual, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para el día y hora que oportunamente se dirá en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la subasta para el suministro de 9'300 metros cúbicos de pino tea en tablones, cinc en planchas y otros materiales necesarios en la segunda y quinta agrupación, bajo el tipo de 1.340'40 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 40 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 130 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar el suministro de varios materiales para la segunda y quinta agrupación del Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 16 de Enero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 397—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1887-88.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| METÁLICO — INGRESOS | PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones. | OPERACIONES realizadas. | DIFERENCIAS | |
|--|---|----------------------------|-------------------------|---------------------------|
| | | | EN MÁS — Pesetas. | EN MENOS — Pesetas. |
| 1 Propios..... | 665.974'09 | 255.105'44 | » | 410.868'65 |
| 2 Montes..... | 9.976 | 72 | » | 9.904 |
| 3 Impuestos..... | 1.744.424'66 | 758.384'32 | » | 986.040'34 |
| 4 Beneficencia..... | 71.033'50 | 12.888'90 | » | 58.144'60 |
| 5 Instrucción pública..... | » | » | » | » |
| 6 Corrección pública..... | » | » | » | » |
| 7 Extraordinarios..... | 1.179.512'26 | 97.523'31 | » | 1.081.988'95 |
| 8 Resultas..... | » | 182.346'09 | 182.346'09 | » |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit..... | 24.667.944'47 | 11.765.180'12 | » | 12.902.764'35 |
| 10 Reintegros de pagos indebidos..... | 175.000 | 21.252'27 | » | 153.747'73 |
| 11 Movimiento de fondos..... | » | » | » | » |
| 12 Créditos extraordinarios..... | » | 350.875'63 | 350.875'63 | » |
| 13 Ampliación del presupuesto ordinario..... | » | 1.224.321'08 | 1.224.321'08 | » |
| 14 Presupuesto especial del En- sanche..... | 1.375.599'54 | 680.105 | » | 695.494'54 |
| | | 566.293 | 566.293 | » |
| | | 41.788'17 | 41.788'17 | » |
| | | 150.000 | 150.000 | » |
| 15 Fondos especiales..... | » | 1.440.080'73 | 1.440.080'73 | » |
| TOTAL..... | 29.889.464'52 | 17.546.216'06 | 3.955.704'70 | 16.298.953'16 |
| GASTOS | | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | 2.274.314 | 1.085.502'86 | » | 1.188.811'14 |
| 2 Policía de seguridad..... | 1.245.123'50 | 552.617'79 | » | 692.505'71 |
| 3 Policía urbana y rural..... | 3.093.324'83 | 1.289.469'92 | » | 1.803.854'91 |
| 4 Instrucción pública..... | 1.067.105 | 428.253'86 | » | 638.851'14 |
| 5 Beneficencia..... | 940.868'95 | 343.838'44 | » | 597.030'51 |
| 6 Obras públicas..... | 2.340.412'92 | 632.914'74 | » | 1.707.498'18 |
| 7 Corrección pública..... | 400.000 | 195.000 | » | 205.000 |
| 8 Montes..... | » | » | » | » |
| 9 Cargas..... | 15.714.015'78 | 7.373.333'80 | » | 8.340.681'98 |
| 10 Obras de nueva construcción..... | 1.293.700 | 98.890'06 | » | 1.194.809'94 |
| 11 Imprevistos..... | 300.000 | 50.309'86 | » | 249.690'14 |
| 12 Resultas..... | » | 98.499'52 | 98.499'52 | » |
| 13 Devoluciones de ingresos indebidos..... | » | 1.261 | 1.261 | » |
| 14 Movimiento de fondos..... | » | 483.423'83 | 483.423'83 | » |
| 15 Créditos extraordinarios..... | » | 44.562'40 | 44.562'40 | » |
| 16 Ampliación del presupuesto ordinario..... | » | 1.224.319'95 | 1.224.319'95 | » |
| 17 Presupuesto especial del En- sanche..... | 1.375.599'54 | 628.193'65 | » | 747.405'89 |
| | | 293.600'02 | 293.600'02 | » |
| | | » | » | » |
| | | 150.000 | 150.000 | » |
| 18 Fondos especiales..... | » | 984.057'49 | 984.057'49 | » |
| TOTAL..... | 30.044.464'52 | 15.958.049'19 | 3.279.724'21 | 17.366.139'54 |
| EXISTENCIA EN CAJA..... | | | | |
| | » | 1.588.166'87 | » | » |
| PAPEL — INGRESOS | | | | |
| 1 Fondos especiales..... | » | 906.621'89 | 906.621'89 | » |
| PAGOS | | | | |
| 1 Fondos especiales..... | » | 356.502'50 | 356.502'50 | » |
| EXISTENCIA EN CAJA..... | | | | |
| | » | 550.119'39 | » | » |

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, José Abascal.

Ayuntamiento constitucional de Noya.

A las doce de la mañana del día 20 del mes de Febrero próximo tendrán lugar las subastas simultáneas, una en esta capital y sala de sesiones del ilustre Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Concejal designado, y otra en Madrid en la Dirección general de Administración local, que presidirá el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para contratar las obras de construcción de la Casa escuela de este distrito, bajo las condiciones del pliego de las económicas que se insertan á continuación, quedando de manifiesto el de las facultativas, Memorias, planos y presupuesto que constituyen el proyecto, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y las copias de esos mismos documentos en el Ministerio de la Gobernación, como preceptúa el art. 10, del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación se anuncia por el presente.
Noya á 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Eduardo Herreros.—El Secretario, José López Alonso.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta de las obras de construcción de la Casa-escuela de la villa de Noya.

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 67.464 pesetas 22 céntimos.
Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase undécima, se ajustará al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción de las obras de la Casa-escuela del distrito de Noya, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra sin enmiendas).

(Fecha y firma del interesado.)

La licitación se verificará el día, hora y sitios fijados en el anuncio, con sujeción al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero

de 1883, según el cual, el día del remate, y durante media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con estricta sujeción al modelo antes estampado, en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará en el acto el portador, entregándolo al señor Presidente de la subasta, que dará á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación. Los referidos pliegos han de contener, además de la proposición, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

2.ª La fianza provisional que para responder del resultado del remate en la subasta, será de 3.373 pesetas 21 céntimos, en metálico ó valores del Estado al precio de cotización oficial, correspondientes al 5 por 100 de la cantidad de 67.464 pesetas 22 céntimos, que es el tipo señalado. Su entrega ó depósito se hará en la Caja municipal ó en la de Depósitos ó sus sucursales. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudiquen las obras, constituyéndola del mismo modo y en la forma que dispone el párrafo segundo, del art. 14 del citado Real decreto, tomándose á cuenta el importe del depósito provisional, y al precio de cotización oficial del día en que tenga lugar, si se hiciera en valores del Estado.

3.ª El rematante habrá de obligarse á dar principio á las obras dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el otorgamiento de la escritura, y á ejecutarlas, con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas, en el plazo de un año, teniendo derecho á que se le satisfaga por certificaciones expedidas de obras ejecutadas por el encargado de la inspección, cobrando el 25 por 100 de fondos municipales y el 75 por 100 de la Caja del Tesoro y á cargo del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención obtenida. El retraso en los pagos no será motivo ó causa para la rescisión del contrato, pero se abonará al rematante el interés á razón del 5 por 100 por demora, siempre que aquel exceda de treinta días.

4.ª El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista en la forma indicada el importe de las obras que se ejecutan, previos los requisitos que se indican en el pliego de condiciones facultativas.

5.^a Por la falta de formalización del contrato ó constitución de la fianza definitiva en los plazos que se prefijan en el Real decreto citado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, cuya declaración producirá los efectos que marca el art. 23 de dicha Real resolución. Por las demás faltas en el cumplimiento del contrato por parte del arrendatario, además del abono de perjuicios, podrán imponérsele á éste multas variables entre 10 y 50 pesetas, según la importancia de la falta, que se fijará definitivamente oyendo al encargado de la inspección de las obras en cada una, y tanto para hacer efectivas las multas, como para realizar aquellas responsabilidades y cuanto se relacione con el contrato, habrá de emplearse la acción gubernativa, haciendo uso la Corporación de la vía de apremio que rige para la recaudación de las contribuciones directas.

6.^a El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo, por tanto, el rematante reclamar alteración del precio por ninguna causa, ni la rescisión del contrato.

7.^a El contratista se ha de someter á los Tribunales de esta capital de partido que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando, por tanto, á todo fuero y privilegio que pueda favorecerle.

8.^a Será obligación del contratista el pago de anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.^a El plazo de garantía será de seis meses, que empezarán á contarse desde el día que tenga lugar la recepción provisional.

10.^a La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el art. 16 del antedicho Real decreto, y se observarán las demás que se prefijan en esta Real resolución para los contratos de mayor cuantía á que el de que se trata pertenece, incluidas las dos subastas simultáneas que se celebrarán, una en esta capital y otra en Madrid.

Casa Consistorial de Noya á 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Eduardo Herreros.—El Secretario, José López Alonso.

Administración de los Asilos del Pardo.

| | Hombres | Mujeres | Niños | Niñas | TOTAL |
|--------------------------------|---------|---------|-------|-------|-------|
| Existencia en 1.º Novbre. | 256 | 76 | 156 | 88 | 576 |
| Entradas en este mes... | 21 | 3 | 9 | 6 | 39 |
| Suma..... | 277 | 79 | 165 | 94 | 615 |
| Salidas en el mismo.... | 12 | 5 | 4 | 6 | 27 |
| Existencia para Diciembre..... | 265 | 74 | 161 | 88 | 588 |

ESTADO de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

| | Pesetas. |
|---|------------------|
| CARGO | |
| Existencia que había en 1.º de Noviembre..... | 22.814'41 |
| Ingresos ordinarios. | |
| Por las suscripciones realizadas en este mes..... | 1.280'25 |
| Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Octubre próximo pasado..... | 10.234'16 |
| Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el Depósito de aguas del canal de Lozoya y entrada al paseo de la Florida..... | 396'75 |
| Idem de la de pasés á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital: | |
| Norte, por Septiembre.... | 3.578 |
| Mediodía, por Noviembre.... | 1.452 |
| | 5.030 |
| | 16.941'16 |
| Ingresos extraordinarios. | |
| Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil como donativo..... | 1.000 |
| Procedente de la venta de varios materiales y artículos..... | 542'50 |
| | 1.452'50 |
| TOTAL CARGO..... | 41.298'07 |
| DATA | |
| Subsistencias. | |
| Por los gastos causados en este concepto, incluso los 50 carneros adquiridos..... | 8.135'41 |
| Derechos de consumo. | |
| Por los artículos introducidos en este mes..... | 635'15 |
| Material. | |
| Por compra de petróleo, portland, carbón de cok, yeso, ladrillos, bombillos, bomba aspirante y expelente, caballerías, colchones, mantas, salvado, caloríferos, camas de hierro, máquina de punzonar y cortar, alfombras y otros..... | 5.025'82 |
| Primeras materias. | |
| Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastreía y costurero, pintura, vidriería y guarnicionero; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta y jardinería..... | 2.589'23 |
| Personal. | |
| Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres..... | 2.640'79 |

Por gratificación á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento..... 820'70

Botica y enfermerías.

Por los medicamentos suministrados este mes y efectos para enfermerías..... 117'50

Gastos generales.

Por los causados en el mes de la fecha..... 768'78

TOTAL DATA..... 20.733'38

Existencia para Diciembre..... 20.564'69

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Contador, Celedonio del Valle.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

Por el presente edicto se cita y llama á Eduardo Lobo, sargento segundo que fué en 1880 de la Caja de recluta de Barcelona, natural de Ronda, provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad local del sitio donde se encuentre, para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitanía general su actual residencia y pueda recibírsele declaración en una sumaria que se instruye contra el soldado Celestino Jané Vilaplana, por el delito de primera deserción; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente y que proceda en justicia.

Barcelona 14 de Enero de 1888.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés. 95—M

Por el presente edicto se cita y llama á José María Palazón, sargento segundo que fué en 1880 de la Caja de recluta de Barcelona, natural de Murcia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad local del sitio donde se encuentre, para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitanía general su actual residencia y pueda recibírsele declaración en una sumaria que se instruye contra el soldado Celestino Jané Vilaplana, por el delito de primera deserción; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente y que proceda en justicia.

Barcelona 14 de Enero de 1888.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés. 96—M

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Sebastián Jiménez y Yazu, natural y vecino de Esparza Salazar, soltero, labrador, edad veintiocho años, estatura regular, ojos garzos, pelo negro, cejas ídem, barba boca, color sano, viste al estilo de su país, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado y su Sala de audiencias á la práctica de una diligencia y responder á los demás cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones, que si pareciese será oído; bajo apercibimiento en otro caso á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación y demás agentes de policía procedan á la busca del Sebastián, y capturado lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Aoiz á 12 de Enero de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona. J—171

BALTANÁS

D. Bernardo Longué y Mariategui, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Salustiano Carrucejo Lorient, natural de Toledo, de cuarenta y tres años de edad, casado, y su profesión jornalero, que en 7 de Diciembre del año último se hallaba domiciliado en la ciudad de Palencia, calle de Rizarzuela, núm. 1, para que en el término de nueve días comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de varios instrumentos al referido Don Salustiano en el día 4 del indicado Diciembre último de la casa Ayuntamiento del pueblo de Hérmides de Cerrato, debiendo hacer presentación á la vez de repetidos instrumentos, que se expresarán á continuación, los cuales le fueron entregados; apercibido que de no comparecer en el plazo que se le señala le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baltanás á 13 de Enero de 1888.—Bernardo Longué.—Por su mandado, Basilio Díez Yestés.

Pesetas.

Instrumentos robados.

Un bombardino bajo.
Un barítono.
Un acordeón.
Una espada y una campanilla de las grandes. J—172

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, y Regente del Juzgado de instrucción del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que pende sobre estafa contra Rafael Lázaro Arqué, soltero, repartidor de entregas, de diez y ocho años de edad, vecino que dijo ser de esta ciudad, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado para una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la captura del expresado Lázaro.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1888.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—173

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja y regente el Juzgado de instrucción del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que pende sobre lesiones contra Domingo Peña y Sierra, soltero, de veintitrés años de edad, jornalero, que dijo haber en la calle Nueva de Dulce, núm. 2, tienda, de estatura baja, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura del referido Domingo Peña.

Dada en Barcelona á 10 de Enero de 1888.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Licenciado, Rodolfo Vidal. J—174

CABUÉRNIGA

D. Pedro de Urquiano y López, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca de los objetos y dinero que á continuación se expresarán, y aprehensión de la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su legítima procedencia, remitiendo unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores del robo verificado la noche del 29 al 30 de Diciembre último en la iglesia parroquial de Santibáñez y Carrejo, término municipal de Cabezón de la Sal.

Dada en Cabuérniga á 7 de Enero de 1888.—Pedro de Urquiano.—Por mandado de S. S., Eulogio Regalíz.

Nota de los objetos y dinero robados.

Un copón con sus formas y cubierta.
Una corona de la Virgen.
Las potencias del Niño Jesús, todo de metal blanco y
La suma de 7 1/2 á 10 pesetas, procedentes de la limosna que existía en el cepillo de las Animas. J—175

CIUDAD REAL

D. Emilio Arredondo y Ubeda, Escribano, y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Doyle que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido por todos sus trámites demanda declarativa de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Antonio Z. Vázquez, en nombre y representación de D. Miguel Peco y Rodríguez, vecino de Carrión, contra D. Andrés Tamburini, residente que fué en Alcázar de San Juan, y en la actualidad de ignorado paradero, sobre reclamación de 5.203 pesetas 85 céntimos y costas que se causen hasta completa solvencia, en cuyos autos se dictó sentencia en 18 del presente mes, y comprende la parte dispositiva siguiente:

«Fallo que debo declarar y declaro que D. Andrés Tamburini viene obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con D. Miguel Peco, así en lo relativo á los de compra-venta como al de mandato y obligaciones que del mismo se desprenden, y en su defecto al resarcimiento de perjuicios á que por condición expresa de los mismos contratos se obligó, y cuya existencia se ha demostrado, y en consecuencia que debo condenar y condeno á D. Andrés Tamburini á que abone á D. Miguel Peco y Rodríguez la cantidad de 2.585 pesetas 10 céntimos, y en los gastos y costas del presente litigio.

Así por esta sentencia, que será notificada á Tamburini en la forma prevenida en los artículos 769 y 770, en relación con los 232 y 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Crispulo M. Marina.»

Cuya sentencia fué publicada y notificada al citado Procurador Sr. Vázquez en el mismo día.

Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y sirva de notificación al demandado D. Andrés Tamburini, pongo el presente con la debida revisión en Ciudad Real á 20 de Enero de 1888.—Emilio Arredondo. X—1055

CÓRDOBA—DERECHA

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones fundadas por D. Juan de Saravias Buiza y D. Francisco de Rojea, naturales que fueron de esta capital, y cuyas fundaciones otorgaron ambos en 2 de Julio de 1676, ante el Escribano que fué de este número Andrés Tercero, y al patronato que fundó en esta capital, de donde era natural y vecino, el Racionero de esta Santa Iglesia Catedral Licenciado D. Tomás González de Tevar, por su testamento de 7 de Marzo de 1675, ante Antonio Bravo de las Misas; memorial firmado por el mismo en 30 de Junio de 1675, y codicilo de 10 de Julio de 1674, ante Juan del Hierro Valenzuela, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en forma; advirtiéndose que se ha presentado alegando derecho, y ha promovido el expediente, la Srta. Doña María del Carmen Cabezas y Castillo, nieta de la última poseedora la Excm. Sra. Doña Rafaela de Saravias, Condesa viuda de Zamora de Riofrío.

Dado en Córdoba á 13 de Enero de 1888.—Manuel María Fidalgo.—El actuario, Manuel Guillén. 19—P

CHELVA

D. Mariano García Puente Abellán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Constantino Casas Martiriano, natural de Mora de Rubielos, y vecino de Sarrión, hijo de Constantino y de Antonia María, de oficio sillero, viudo, de cuarenta y cinco años, de estatura regular, pelo rubio entrecano, cejas al pelo, frente grande, color moreno, nariz regular, barba regular sin afeitar, ojos azules; viste pantalón oscuro viejo, alpargatas con cinta negra y gorra, tiene el aspecto de un pordiosero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de practicar cierta diligencia acordada en el ramo de libertad provisional dimanante de causa contra el mismo por hurto de nueces; y se encarga su busca y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, toda vez que ha altado á la obligación constituida de comparecer ante esta Autoridad los días 15 y último de cada mes, ó cuando fuere llamado, á cuya obligación ha faltado ausentándose del punto de residencia sin poder haber sido notificado de cierto proveído.

Dado en Chelva á 13 de Enero de 1888.—Mariano G. Puente Abellán.—Por su mandado, Salvador Marin. J—217

ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de Elche y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Pastor Baeza, de treinta y dos años de edad, casado, cantero, vecino de esta ciudad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, así como quién sea su familia, para que dentro del término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de entregarle el martillo que, como pieza de convicción, corría en la causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Antonio Candela é Ibarra; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Elche á 2 de Enero de 1888. = Natalio Gumiel.—El actuario, Miguel González. J—176

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la fe de actuario se sigue causa criminal de oficio sobre robo de diez gallinas y una pava de la propiedad de Francisco Alonso González, de esta vecinos en su anexo la aldea llamada Ochocasa, en la cual he acordado dirigirles la presente, á fin de que se sirvan disponer la busca y captura de los autores del referido delito, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición conveniente, así como también los mencionados semóvientes con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 2 de Enero de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román. J—179

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por ante la fe del actuario, se sigue causa criminal de oficio sobre robo de varias ropas y efectos á María Díaz Valero, vecina de Carboneros, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 6 del pasado Diciembre, en ocasión de estar ésta ausente; en cuya causa he acordado dirigirles la presente, á fin de que se sirvan disponer en su cumplimiento la busca de los efectos que al final se expresarán, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, así como también á los autores de referido delito si fueren encontrados; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en la Carolina á 4 de Enero de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román.

Efectos robados á María Díaz.

Un traje compuesto de chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, fino y buen estado.

Un par de botas de becerro del mismo color.

Seis pares de calzoncillos blancos.

Tres pares de calcetines.

Ocho camisones.

Dos pañuelos.

Dos pañales bordados de madapolán.

Una sobrecama encarnada.

Dos sábanas, una de lienzo y otra de muselina, con encajes.

Un pañuelo negro, de los llamados de merino, de cuatro puntas.

Otro de seda.

Unas enaguas blancas.

Una petaca.

Un tenedor.

Unos chisqués de hacer lumbre.

Una manta morellana.

Un manto negro de mujer.

Un cuarto de arroba de tocino.

Libra y media de queso.

Un cuarto de arroba de bacalao.

J—178

LA LAGUNA

D. José María de las Casas y López, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Torres, alias Chasnero, y Anselmo Valladares, vecinos del pueblo del Sauzal, y cuyas señas personales son: del primero, su edad veinticinco años más ó menos, color moreno, labios gruesos, las piernas un poco arqueadas de dentro á fuera, su estatura alta, su estado soltero, barba poblada, aunque va todo afeitado, llevando sólo bigote, y es natural del pueblo de Arico; las del segundo, ó sean las de Anselmo Valladares, edad de diez y ocho á veinte años, su estatura regular, es algo grueso, sin barba, su estado soltero, es natural del expresado pueblo del Sauzal, y se dice que es soldado, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra los mismos se instruye por muerte violenta de Pedro Pérez Bello; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido en calidad de presos á dichos sujetos Domingo Torres, alias Chasnero, y Anselmo Valladares.

Dado en la ciudad de La Laguna á 30 de Diciembre de 1887.—José María de las Casas.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—7947

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente, y término de quince días, cito, llamo y emplazo á Simón Campos, que residió en esta villa en el mes de Agosto último, ignorándose los demás antecedentes personales, para que se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa, denunciada por D. Joaquín Pérez Martínez, de esta vecindad; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 12 de Enero de 1888.—Ricardo Montes. J—177

LAS PALMAS

D. Tomás de Zárate y Morales, Juez accidental de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelino Guerra Ojeda, natural y vecino de la villa de Amigas, casado, de treinta y un años de edad, jornalero, de estatura regular, color trigueño, nariz y boca regulares y viste al estilo del país, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido con objeto de responder á las resultas de la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y si lo consiguieren lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades.

Dada en la ciudad de Las Palmas á 26 de Diciembre de 1887.—Tomás de Zárate.—De orden de S. S., Juan Cancio. J—7948

LOS HOYOS

D. Ramiro Valcarce y Prieto, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria, que aparecerá inserta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial procedan con todo celo á la busca y captura de Julián Márquez Pérez, natural y vecino de San Martín de Trevejo, zapatero, soltero, de treinta años, de estatura baja, ojos garzos, nariz ancha, cara redonda, barba poblada y negra, color moreno; viste chaqueta y pantalón á cuadros paño de Torrejoncillo, boina azul vieja, borceguíes negros, contra cuyo sujeto y su convecino Angel Mateos González se sigue causa criminal por lesiones mutuas, la cual, con auto de terminación de sumario, se elevó á la Audiencia de lo criminal de Plasencia; decretada la prisión provisional del repetido Julián Márquez Pérez, y no habiéndose logrado su

comparecencia á pesar de las diligencias practicadas, por acuerdo de la Superioridad, y en las diligencias que penden en este Juzgado, he acordado expedir la presente requisitoria para la busca y captura del referido Julián Márquez Pérez, á quien se concede el término de tercero día para presentarse en la cárcel de este partido; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y en el caso de lograrse su captura será conducido con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en repetidas diligencias.

Dado en Los Hoyos á 10 de Enero de 1888.—Ramiro Valcarce.—Por mandado de S. S., Ciriaco González. J—180

MADRIDEJOS

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de este partido de Madridejos.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cándida González y Jiménez, de veinte y siete años, casada, dedicada á sus ocupaciones, natural y vecina que ha sido de Yébenes, de cuya villa se ausentó en Agosto último, fijando su residencia según noticias en Medina de las Torres, ignorándose su domicilio actual, para que como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á la práctica de una diligencia judicial acordada en causa instruida contra la misma en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Madridejos á 10 de Enero de 1888.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez. J—181

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en procedimiento que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Ramón Fernández Treviño sobre rescisión de un contrato de préstamo, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, separadamente, y sin sujeción á tipo fijo, las fincas siguientes:

Tipo que se fijó para la primera subasta.

Pesetas.

- 1.º Un campo situado en el termino de la Puebla de Híjar, al sitio de la acequia de la Presquera, de haber dos hectáreas, seis áreas y 83 centiáreas; que linda por Saliente y Poniente con otro de Diego Joaquín Estrada; por Mediodía con otro de Andrés Piazuelo, y por Norte con acequia del Molino, estimado en..... 8.880
- 2.º Otro campo en el mismo término, partida Presquera, conocido con el nombre especial de Campo de Román, de cabida 44 áreas y 72 centiáreas; lindante por Saliente con otro de Vicente Salvador; por Poniente con otro de los herederos de Doña Tomasa Naval; por Mediodía con el campo de Gonzalvo Estrada, y por Norte con otro de Carlos Griñen, estimado en..... 1.450
- 3.º Otro campo en los repetidos términos, partida Presquera, conocido con el nombre especial de Campo de la Laguna, de haber 89 áreas, 43 centiáreas y 834 miliáreas; que linda por Saliente con otro de Joaquín Sanz; Poniente con el de José Sierra; Norte con el de Gonzalvo Estrada, y Mediodía con camino y acequia, estimado en.. 2.210
- 4.º Otro campo en dicho término, partida Huerta de los Pochos, de haber una hectárea, 15 áreas y 29 centiáreas; lindando al Saliente con otro de Francisco Cabañero; al Mediodía con el de Valero Alonso; Poniente con otro de Domingo Suenes, y Norte con acequia principal en..... 4.650
- 5.º Otro campo situado en los repetidos términos, partida de los Majuelos, su cabida 32 áreas y 14 centiáreas; que linda Saliente y Norte con el camino; Mediodía acequia del Calvario, y Poniente campo de Mariano Velasco en..... 1.450
- 6.º Otro campo en los referidos términos, partida acequia de los Majuelos, de haber 47 áreas y 52 centiáreas; que linda por Saliente con otra de D. Francisco Cabañero; Mediodía con el camino, y por Poniente y Norte con campo de Jerónimo Polo en..... 2.970

TOTAL..... 21.610

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala destinada al efecto en el edificio que ocupa este Juzgado, y en el de Híjar, el día 29 de Febrero próximo; á las dos de su tarde; previniéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en el Juzgado, los que lo intenten, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor señalado á la respectiva finca, á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura inferior á la consignación previa indicada; que si la postura llegare al 50 por 100 de dicho valor, equivalente á las dos terceras partes del tipo que se fijó para la segunda subasta, se aprobará el remate, y de lo contrario se practicará lo que dispone el párrafo tercero del art. 1.506 y el 1.507 de dicha ley, y en todo caso lo prevenido en los 1.510, párrafo segundo al 1.513 de la misma; y que los títulos se han suplido con certificación del Registro de la propiedad, con la que deberán con-

formarse los licitadores, sin derecho á exigir otros, y podrán examinarla en la Escribanía, donde estará de manifiesto.

Madrid 19 de Enero de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—1052

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. León Gros é Imbert, vecino de esta ciudad, casado, de cuarenta años de edad, Ingeniero, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura regular, pelo cano, color moreno, barba poblada, nariz y boca regulares, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de que tenga lugar la práctica de las diligencias acordadas en la causa que con otros se le sigue sobre corrupción de menores; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar, y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad, consignado á disposición de este Juzgado, y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Enero de 1888.—Victor Feijoo.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—182

MOTILLA

D. Luis Gandiaga y Ripa, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Laliado y D. Félix Jara, vecinos que han sido de Ledaña, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración; y si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motilla del Palancar á 8 de Enero de 1888.—Luis Gandiaga.—Por mandado de S. S., Diego López de Haro. J—184

MONTORO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á un hijo de Enrique Ramírez, que parece ser vecino de Málaga, dueño de tres sacos de alpiste que en la noche del día 24 al 25 de Octubre último se encontraban en el muelle de la estación de la línea férrea de Villa del Río, para que en el término de diez días, á contar desde la inoercción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para ofrecerle la causa que se instruye en el mismo por hurto frustrado, y cuyos tres sacos fueron rotos por dos hombres desconocidos; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montoro á 7 de Enero de 1888.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero. J—183

OLMEDO

D. José Soler y Duraín, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por término de veinte días á Lorenzo Salamanca, natural de La Pedraja de Portillo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y su sala de audiencia, á las diez de la mañana, con el fin de declarar en la causa que se sigue sobre hurto de palomas.

Dado en Olmedo á 13 de Enero de 1888.—José Soler.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Pérez. J—185

PALMA DE MALLORCA

D. Antonio Rafael García, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Amengual y Ferragut, Farmacéutico, vecino de la villa de Binisalem, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de este partido, pues así queda mandado para el debido cumplimiento de carta-orden expedida por la Sala de Justicia de la Audiencia de este territorio, dimanante de la causa instruida contra dicho Amengual y otros, sobre usurpación de funciones y amenaza; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan ó manden proceder á la busca y captura del referido Amengual, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Palma 9 de Enero de 1888.—Antonio Rafael García.—Por su mandado, por indisposición del Escribano Ballester, Enrique Benet. J—187

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente, se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Gumersindo Martínez Sanz, natural de Callejas, provincia de Granada, partido de Huéscar, casado, de treinta y cuatro años de edad, y á Manuel García y García, natural de la Alameda, provincia de Málaga, partido de Archidona, casado, de treinta y seis años de edad, con el fin de que ambos comparezcan en este Juzgado dentro del término expresado, á responder de los cargos que le resultan en causa contra los mismos y otros por lesiones graves á Manuel Alcántara Franco.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido de los expresados Gumersindo Martínez Sanz y Manuel García y García.

Sanlúcar de Barrameda 12 de Enero de 1888.—José García Romero.—Eugenio González. J—186

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á José Santos Díez, natural de Aguila Fuente, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, cuya residencia actual es ignorada, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que preste nueva declaración en causa que se instruye contra Marcelino Ortiz y Santiago Blanco por lesiones inferidas á aquél; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 16 de Enero de 1888.—Pedro Amador Encina.—El Secretario, Celestino Pérez. J—263

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada ante mí con fecha 9 del actual en el expediente que se sigue sobre suspensión de pagos en que ha sido declarada la casa Banca que en esta plaza gira bajo la razón Tomás de la Calzada, se cita por medio de la presente cédula á todos aquellos que en concepto de acreedores de la misma tengan que ejercitar sus derechos en el expresado expediente, con objeto de que concurran con el título de sus créditos, sin cuyos requisitos no serán admitidos á la junta de acreedores, que habrá de constituirse debidamente, y en su caso celebrarse, para deliberar sobre la proposición de convenio que por la casa suspensa se les hace, en el local de la casa Lonja de esta referida ciudad, el día 12 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sevilla 14 de Enero de 1888.—El actuario, Rafael López. X—1051

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco Delgado Fontanilla, de esta vecindad, calle Haza, núm. 2, soltero, albañil, y de cuarenta y cuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del presente actuario, sito en la calle de Santiago, número 42, á fin de ser emplazado para ante la Superioridad en causa que contra el mismo se instruye por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del susodicho Francisco Delgado Fontanilla, á fin de emplazarle en la causa que contra el mismo se instruye por atentado.

Dada en Sevilla á 7 de Enero de 1888.—Fermín Abejón.—Juan Romero. J—133

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días á la procesada Dolores Jiménez Heredia, alias Marchenera, vecina que fué de esta ciudad, en la calle de Reposo, núm. 2, sin que resulten más circunstancias, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa á Rosario Muñoz García; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los dependientes de la Autoridad practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicha procesada, y caso de ser habida la dejen detenida en la cárcel á mi disposición.

Sevilla 10 de Enero de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—188

TARRASA

D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en causa criminal sobre lesiones contra Marcial Pablo León, conocido por Ventura Fernández, y por haber éste desaparecido, se encarga todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de este parti-

do, á disposición del presente Juzgado, de dicho Ventura Fernández, hijo de padres desconocidos, de oficio jornalero, de unos veintidós años de edad, estatura regular, barba saliente, sin que consten otras señas.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado Marcial Pablo León, conocido por Ventura Fernández, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Tarrasa 10 de Enero de 1888.—Abelardo Marroquín.—Por disposición de S. S., José Vila Molist. J—168

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio que D. Pablo Martínez Cervero, Registrador de la propiedad que fué de los partidos de Cangas de Tineo, Cangas de Onís, Burgo de Osma, y de este de Torrelavega, falleció desempeñando el de este último partido en esta villa la noche del 5 de Agosto de 1885; y habiéndose solicitado á nombre de los herederos de aquél que se les devuelva la fianza prestada por el D. Pablo Martínez Cervero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, por el presente se cita por cuarta vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado D. Pablo Martínez Cervero, para que dentro del término de tres años, á contar desde 1.º de Abril de 1886, en que tuvo lugar la primera citación en la GACETA DE MADRID, lo verifiquen en forma; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 11 de Enero de 1888.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. J—189

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fidel Juan Reig, hijo de Lucindo y de Josefa, natural de Onil, partido de Jijona, provincia de Alicante, que tenía su domicilio en Valencia, calle de Maldonado, núm. 28, piso primero, ignorándose su paradero en la actualidad, y constar tan solo por indicación del vecindario haber salido de esta capital con dirección á La Roda, para que se presente dentro del término de diez días en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa sustanciada contra el mismo sobre robo de dinero y alhajas á D. Feliciano Fernández Navarro.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Fidel Juan Reig, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles Torres de Serranos, de esta capital, á disposición del Director general de Establecimientos penales.

Valencia 13 de Enero de 1888.—Eugenio Vidal.—José García. J—190

VALLADOLID—PLAZA

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Barragán Gijo, natural de Montemayor, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero; Fernando Velasco Pérez, natural de Tamariz, en esta provincia, de cincuenta y dos años de edad, casado, empleado; Mariano Pérez de la Torre, natural de Olmos de Esgueva, también de esta provincia, de cuarenta años de edad, casado, cesante, y Pedro González Martín, industrial, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, pues así lo tengo acordado en las diligencias sumarias que me hallo instruyendo sobre suposición de nombre; bajo apercibimiento de que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 14 de Enero de 1888.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—264

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos de juicio universal á instancia del Procurador D. Luis M. Callis, en representación de Doña María y Doña Carmen Generó y Rovira, consortes respectivamente de D. Jacinto Mulet y D. Juan Codina, en méritos de cuyos autos he acordado publicar este edicto, por el que se cita, llama y emplaza á los que después de la muerte de D. Juan Roma, acaecida el día 7 de Junio de 1883, se crean con derecho á la herencia dejada por Doña Magdalena, hija de D. Isidro Rovira y Mullanet y de Doña María Ana Gener y Molist, consorte en primeras nupcias de D. Miguel Paracolls, y en segundas de D. Francisco Roma, la cual falleció en 23 de Enero de 1830, habiendo otorgado testamento ante el Cura párroco de Taradell, de donde era natural, en 23 de Diciembre de 1829, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la inserción en la GACETA; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo se hace saber que el hijo de la testadora, D. Juan, falleció sin sucesión y que las demandantes Doña Carmen y Doña María Generó se hallan en sexto grado de parentesco con aquélla.

Vich 12 de Enero de 1888.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Salvador Sabater. 18—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las minas de Sabero.

No habiendo entregado en la Tesorería de esta Sociedad las Sras. Doña Luisa Brizuela Herreros y Doña Flora Flórez el importe de la segunda mitad del último dividendo pasivo...

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

El Consejo de administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de los estatutos, y por acuerdo tomado en la sesión de hoy 21 del corriente, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria...

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 52 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 50 acciones, por lo menos, que quieran tomar parte en la junta, deberán depositar en la Caja de la Compañía, en Madrid ó en Londres...

Madrid 21 de Enero de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, A. Cánovas del Castillo.—El Secretario, B. Santamaría.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Enero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE ENERO DE 1888

Table listing exchange rates for foreign currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'60 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'58 id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Santander. Faltan datos de Palma.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Enero de 1888.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETASADO.—Día 20

Small table listing weather observations for Rome, Naples, Palermo, and Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table listing animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, and their total weight in kilograms.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'98 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'25 á 1'31 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'36 á 1'39 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst., listing amounts for various provinces like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 21 de Enero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Gaudencio, San Anastasio y San Vicente, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 82 de abono.—Turno 1.º par.—Lohengrin.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 3.ª.—El hijo de hierro y el hijo de carne.—Los dos sordos.

A las cuatro y media.—O locura ó santidad.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 111 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 4.ª.—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 4.ª.—El sombrero de copa.—¡ Viva España!

A las cuatro y media.—El sombrero de copa.—¡ Viva España!

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.

A las cuatro y media.—Cuba libre.—Aguas azotadas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La boda de la Polonia.—Las plagas de Madrid.—La Chiclanera.—Los domingueros.

A las cuatro y media.—Historias y cuentos.—Niña Pancho.—Canutito.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El Teniente cura.—Mimi.—El censo.

A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Golondrina.—Los martes de las Gómez.—El Teniente cura.—Meterse en honduras.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Luquitas.—Los trasnochadores.—Los inútiles.—Las criadas.